

CONSTANCIA: Agosto 05 de 2024.- El pasado 06 de junio a la última hora judicial venció el término a las aseguradoras demandadas para surtir el traslado de la demanda y en oportunidad adosaron al expediente: Liberty SEGUROS S.A.: memorial con 40 folios y anexos con 66 folios; Axa COLPATRIA SEGUROS S.A.: memorial 13 con folios y 03 anexos; las mismas remitieron los señalados traslados a la contraparte y dentro de la oportunidad no obra documento allegado sobre el tema por parte de la demandante (vt 21-05-2024 y 18-06-2024 a la última hora judicial respectivamente).-

El pasado 11 de junio a la última hora judicial venció el término de traslado a los demandados emplazados y no obra en el expediente digital documento alguno adosado por los mismos.-

El pasado 18 de agosto, obra constancia de citaduría.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO-Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00828

Dentro de la demanda, "2023-00134-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de JANETH JULISSA JARAMILLO ECHEVERRY y Otros **contra** CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES y Otros, se tiene lo siguiente:

Encontrándose el asunto para integrar el contradictorio, en relación con la señora LORENA GALLEGO YANZA C.C. 34.570.837 en calidad de propietaria, del establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE AUTOMOVILISMO, no ha sido posible, conforme con la constancia que obra en archivo digital 087, "*No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:.... El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente*".

En razón a lo anterior, procede poner en conocimiento la circunstancia, para que el apoderado de la parte demandante solicite lo que a lugar corresponde en aras de integrar a la precitada demandada.-

De otra parte, las aseguradoras demandadas surtieron el traslado de la demanda y aportaron documentos en oportunidad, los cuales además fueron remitidos a la demandante, quien no hizo manifestación alguna frente a las excepciones de fondo que le formularon.-

Por último una vez subido el emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término de 15 días de emplazamiento realizado en favor de CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES C.C. 16.890.856 y JANIER QUIÑONEZ RODRÍGUEZ C.C. 94.412.963, no ha comparecido persona alguna interesada dentro del proceso, pues no obra en el expediente memorial alguno en tal sentido, hecho que permite designarles Curador ad litem que los represente.-

Para la designación del Curador de oficio que lo representará, se hará teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante mediante su apoderado judicial que no ha sido posible notificar a la demandada LORENA GALLEGO YANZA C.C. 34.570.837 en calidad de propietaria, del establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE AUTOMOVILISMO, conforme lo observado en la considerativa, para que solicite lo procesalmente correspondiente en aras de surtirle la notificación personal y correspondiente traslado de la demanda.-

SEGUNDO: TENER por surtido en oportunidad el traslado de la demanda, por medio de sus representantes legales a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-

TERCERO: TENER por surtido el término de traslado de las excepciones de fondo que formularon las precitadas demandadas a la parte demandante, quien guardó silencio dentro del mismo.-

CUARTO: DESIGNAR al Doctor YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR C.C. 1.061.692.514 y T. P. No. 229.717 del C.S. de la J., Celular: 319 615 2079 - Correo: andsm44@hotmail.com, como curador ad litem de los demandados CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES C.C. 16.890.856 y JANIER QUIÑONEZ RODRÍGUEZ C.C. 94.412.963.-

QUINTO: PREVENIR al Dr. HERNANDEZ PALMAR, que el cargo en que se le nombra es de forzosa aceptación, el que deberá desempeñar en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad y que deberá concurrir de manera inmediata a asumirlo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad competente.-

LÍBRESE oficio de citación.-

SEXTO: DISPONER que una vez comparezca el curador designado e informe que acepta la designación, se le notifique del auto que admitió la demanda 830 del pasado 25 de septiembre y se surta el traslado conforme lo dispuso dicha providencia.-

SEPTIMO: ORDENAR allegar al expediente digital los documentos relacionados en precedencia en armonía con lo indicado en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666c1bba52cd5a3223458b28902560153408ef728eec74c6ee4f62a6977912fb**

Documento generado en 16/08/2024 09:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>